Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000705-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00512-2021-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**SAUL ENRIQUE ALFONSO AMPUERO GODO**
Entidad	:	**AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR)**
Sumilla	:	Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 12 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00512-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de marzo de 2021[1], interpuesto por **SAUL ENRIQUE ALFONSO AMPUERO GODO**[2] contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021, a través del cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR)**[3] atendió en parte la solicitud de acceso a la información de fecha 1 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió se le proporcione la siguiente información:

"(…)

1. *Del documento (escrito, audio, vídeo, etc.) que registre deliberaciones del Comité de Selección y que evidencien sentido de los votos o calificaciones dadas tanto al recurrente como al postulante ganador de la plaza en la fase de la entrevista; así como copia del acta donde conste la firma de los miembros del Comité de Selección.*
2. *Del vídeo de mi entrevista y del postulante ganador. (En caso el peso del documento o archivo digital lo permita se me entregue a mi correo electrónico siguiente: [redacted]; o, caso contrario, por CD o DVD, asumiendo el recurrente el costo respectivo).*
3. *De las fichas de inscripción como postulante al citado concurso, tanto del recurrente como del postulante declarado ganador. Se incluye en el pedido todos los documentos anexados que hayan servido para la evaluación curricular".*

Mediante el correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021, la entidad comunicó al recurrente que *"(…) la Oficina de Recursos Humanos mediante Memorando N° 0000182-2021-SERVIR-GGORH[4] informa lo siguiente:*

---

1 Asignado el 22 de marzo de 2021.
2 En adelante, el recurrente.
3 En adelante, la entidad.
4 Memorando de fecha 15 de marzo de 2021, emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, el cual fue elevado a esta instancia a través del recurso de apelación del recurrente.

1. *Respecto al primer punto, se adjunta el Formato de Evaluación de Entrevista Final del Sr. Ampuero Godo y al Sr. Shack Muro, respectivamente.*
2. *Respecto al tercer punto, se remite la ficha de inscripción (ficha de postulante) y documentación remitida por los postulantes Ampuero Godo y Shack Muro, respectivamente.*
3. *Respecto al segundo aspecto de la solicitud, precisar que no se cuenta con registro de grabaciones de la etapa de entrevista, lo que además no estaba estipulado en las bases del concurso. En ese sentido, no resulta atendible este extremo de la solicitud, en mérito a lo señalado en el artículo 101 y 132 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública".*

El 16 de marzo de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad ha denegado de forma parcial su requerimiento de información, relacionado con los ítems 1 y 2 de la solicitud.

Asimismo, señala que participó, en el concurso Público de Méritos para el Traslado de CPTM N° 03-2021-SERVIR, para cubrir la plaza de Secretario Técnico del Tribunal del Servicio Civil, razón por la cual, requirió la referida información; sin embargo, refiere que el 15 de marzo de 2021, su solicitud le fue *"(…) denegada expresamente en sus puntos 1 (parcialmente) y 2 (totalmente) (…)".*

En tal sentido, el recurrente refiere que *"(…) las entrevistas fueron realizadas a los postulantes a través de la plataforma de google meet -que sí permite la grabación- y si bien no aparece mención alguna en las Bases de las entrevistas serían grabadas, resulta, por demás, inadmisible que se sostenga que no se cuenta con registro de grabaciones cuando son estas las que sirven de sustento o fuente de deliberación del jurado examinador, máxime cuando el resultado NO ERA INMEDIATO y podía (o debía) acudirse a esa grabación para la mejor calificación posible.*

Asimismo, resulta inverosímil, como inaceptable, que siendo función del Comité de Selección la de elegir con pleno respeto de la legalidad y de los principios meritocráticos, al postulante más idóneo, se deje de actuar precisamente con transparencia, como la ley lo manda, y se me deniegue tener acceso a las entrevistas finales que he solicitado, así como a las deliberaciones realizadas por el Comité de Selección con la debida Selección con la debida expresión de voto por cada evaluador".

Agrega, que *"(…) la denegatoria de la entidad no se encuentra respaldada con una certificación o constancia emitida por el Área de tecnologías de la Información o Informática de SERVIR, que asevere, asegure o exprese, con carácter de declaración jurada, que en el desarrollo del concurso público antes referido, y en la etapa de entrevistas finales, la entidad no ha procedido a grabar las entrevistas en el disco duro, en la nube o en dispositivos de memoria portátiles y que la entidad no ha proporcionado archivos de las entrevistas grabadas a los miembros del comité de evaluación ; por lo que funcionalmente la versión del Área de Recursos Humanos de SERVIR en el Memorando N° 000182-2021-SERVIR-GG-ORH, de fecha 15.03.21, de que 'no se encuentra con registro de grabaciones de la etapa de entrevista' no sirve para disipar nuestras dudas de que, en efecto, sí se habrían grabado las entrevistas y que las mismas no se me proporcionan para evitar que tenga acceso a evidencias de inconductas o irregularidades en la declaración de ganador a un postulante que no habría tenido los méritos suficientes para ello y en función a los perfiles del puesto requerido. Por lo demás, una respuesta poco veraz de la entidad,*

podría dar incluso a una auditoría informática que me reservo de derecho de solicitar de ser el caso".

Mediante la Resolución 000587-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[5] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos[6], los cuales fueron presentados a esta instancia el 7 de abril de 2021 a través del escrito emito por la Procuraduría Pública de la entidad, en el cual se señala lo siguiente:

"(…)

8. *Sobre el particular, solicitamos se sirva desestimar lo indicado por el señor Enrique Ampuero dado que SERVIR no puede proporcionarle documentación con la que no cuenta, siendo indebido que nos requiera información inexistente.*

9. *Señor Presidente, el señor Enrique Ampuero inadvierte de manera reiterada sobre la imposibilidad material o física para entregarle videos o filmaciones sobre las entrevista del concurso en el que participó en SERVIR, siendo que no se realizaron dichas grabaciones; tal como se precisó, en la respuesta de acceso a la información de fecha 15 de marzo de 2021, no se cuenta con registro de grabaciones de la etapa de entrevista, además no estaba estipulado en las bases del concurso, ni las normas que regulan los procesos de selección establecen que sea obligatorio grabar las entrevistas.*

10. *Como se podrá corroborar, no existe denegación alguna por parte de SERVIR a fin de proporcionar información, documentación u otro requerimiento con los que cuente la entidad, en favor del señor Enrique Ampuero, sino que dicho señor está exigiendo información inexistente, hecho que solicitamos a su despacho se sirva advertir al momento de resolver.*

11. *Lo mencionado guarda estrecha relación con lo regulado en el artículo 10 de la Ley N° 27806*
    (…).
12. *Asimismo, es necesario indicar que el artículo 13 del Texto único Ordenado de Ley N° 27806 ha previsto lo siguiente:*

    "Artículo 13.- Denegatoria de Acceso
    (…)
    La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (…).

13. *De lo citado, el demandante no puede pretender que SERVIR cree o produzca información con la que no se cuenta, en este caso videos de su entrevista y del postulante ganador.*
    (…)
15. *En tal sentido y atendiendo al argumento vertido por el apelante relativo a que la Subjefatura de Tecnologías de la Información no certificó la inexistencia de las grabaciones a las entrevistas personales en el Concurso Público de Méritos para el Traslado CPMT N° 003-2021-SERVIR. Al respecto, la citada*

---

[5] Resolución de fecha 26 de marzo de 2021, la cual fue notificada conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[6] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

Subjefatura a través del Memorando N° 000094-2021-SERVIR/GG-OGAF-SJTI, acredita la inexistencia de las grabaciones solicitadas por el apelante:
"(…)
La Sub Jefatura de Tecnologías de Información, es la responsable de velar por el buen funcionamiento de los equipos tecnológicos, así como los sistemas de información que la Autoridad Nacional el Servicio Civil utiliza; es por ello que, para realizar dichas funciones, se hacen programaciones anuales de mantenimientos de equipos tecnológicos, así como plan de desarrollos de sistemas de información.

Es importante señalar, además, que las áreas usuarias cuentan con las plataformas Zoom y Google Meet, para realizar video conferencias, las cuales tienen la posibilidad de grabar las reuniones que se realizan; asimismo son las áreas usuarias son las que deciden grabar (o no hacerlo) las entrevistas que realizan a través de las citadas plataformas.

En ese sentido, la Sub Jefatura de Tecnologías de la Información, no ha procedido a grabar las entrevistas del concurso público CPMT N° 03-2021-SERVIR/Secretario (a) Técnico del Tribunal del Servicio Civil, en disco duro, en la nube o en dispositivos de memoria portátil.
(…)". (Lo resaltado es propio).

16. *Asimismo, indicar que la Oficina de Recursos Humanos a través del Informe N° 000080-2021-SERVIR/GG-ORH señaló lo siguiente:*

"(…)
3.2.3 Nuestro descargo al respecto es que existe una imposibilidad material o física para entregar los referidos videos o filmaciones, consistente en que no se realizaron grabaciones de las entrevistas, tal como se señaló en la respuesta de fecha 15.03.2021 remitida al señor Ampuero, cuando se precisa que no se cuenta con registro de grabaciones de la etapa de entrevista, lo que además no estaba estipulado en las bases del concurso, ni las normas que regulan los procesos de selección establecen que sea obligatorio grabar las entrevistas.

Por ello es que dicha circunstancia fáctica sustentó que no resulte atendible la entrega de dichos videos o filmaciones por inexistentes.

3.2.4 En cuanto a nuestro descargo de lo argumentado por el señor Ampuero en el numeral 5 de sección FUNDAMENTOS DE LA APELACION de su Recurso de Apelación, corresponde expresar que el sustento legal para denegar la entrega de los videos o filmaciones requeridos en su solicitud de acceso de fecha 01.03.2021, se encuentra en lo señalado en los artículos 10 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS. (…)

3.2.5 Otro aspecto complementario a considerar respecto del descargo antes mencionado es que mediante el Memorando No. 000094-2021-GG-OGAF-SJTI de fecha 05.04.2021, que se sustenta en el Informe No. 000022-2021-SERVIR-GG-OGAF-SJTI-MVV de fecha05.04.2021, la Subjefatura de Tecnologías de Información de la OGAF, en atención a lo argumentado por el apelante en el numeral 8 de su recurso de apelación8 , ha concluido "(…) que las áreas usuarias son las que deciden grabar (o no hacerlo) las entrevistas que realizan a través de las plataformas para videoconferencias con que cuentan (…)" así como ha mencionado que "(…) que la SubJefatura de Tecnologías de la

Información, no ha procedido a grabar las entrevistas del concurso público CPMT N° 03-2021-SERVIR/Secretario (a) Técnico del Tribunal del Servicio Civil, en disco duro, en la nube o en dispositivos de memoria portátil (…)".

17. *En tal sentido, se encuentra plenamente acreditado que tanto la Subjefatura de Tecnologías de la Información como la Oficina de Recursos Humanos manifiestan de manera consistente que no se efectuaron grabaciones a las entrevistas personales correspondientes al Concurso Público de Méritos para el Traslado CPMT N° 03-2021-SERVIR/Secretario (a) Técnico del Tribunal del Servicio Civil".*

Con fecha 8 de abril de 2021, el recurrente solicitó a esta instancia los descargos que hayan sido presentados por la entidad; asimismo, el 9 de abril del año en curso, el referido recurrente presentó a esta instancia un escrito a través del cual requirió se solicite a la entidad *"(…) un informe ampliatorio o complementario del Jefe de la Oficina de Tecnologías de Información o Informática de SERVIR respecto de la revisión a los equipos PC o informáticos de las áreas usuarias a cargo del Concurso de Selección los días de las entrevistas, cuya grabación se solicita, y se determine técnicamente si han (o no) procedido a la grabación de las entrevistas y/o a su traslado o exportación a otra fuente de soporte, y de ser así, deberán informar el procedimiento seguido o adoptado desde la grabación hasta su eliminación, archivo o destrucción, de ser el caso".*

Asimismo, el recurrente requirió, en atención a lo alegado por Jeaneth Edith Trujillo Bravo, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, *"(…) se convoque a la citada funcionaria a una diligencia de declaración testimonial o indagatoria a fin de que, con mi intervención y la de los miembros de la Sala, pueda ser interrogada acerca de, fundamentalmente, aspectos relativos a la Asesoría Técnica dada al Comité de Selección y a la forma y oportunidad en que se registran las entrevistas como documentos de respaldo para calificar y deliberar en los procesos de selección y en el yo participé de manera concreta; diligencia que pedimos se realice en un lapso de tiempo no mayor de 30 minutos en la oportunidad que vuestro colegiado señale".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[7], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

[7] En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 13 de la norme en mención señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

- **Respecto al requerimiento contenido en los ítems 1 y 2 de la solicitud relacionadas con información propia del recurrente:**

  Sobre el particular el recurrente requiere a la entidad en los ítems 1 y 2 de la solicitud lo siguiente;

  "(…)
  1. *Del documento (escrito, audio, vídeo, etc.) que registre deliberaciones del Comité de Selección y que evidencien sentido de los votos o calificaciones dadas (…) al recurrente (…) de la plaza en la fase de la entrevista; así como copia del acta donde conste la firma de los miembros del Comité de Selección.*
  2. *Del vídeo de mi entrevista (…)".*

  Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: *"[…] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada*". (subrayado agregado).

  En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *"[…] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control*

en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen" (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

"7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto".

Siendo ello así, se desprende de la solicitud que lo requerido por el recurrente se encuentra relacionado con su participación en calidad de postulante en el Concurso Público de Méritos para el Traslado de CPTM N° 03-2021-SERVIR, para cubrir la plaza de Secretario Técnico del Tribunal del Servicio Civil; por ello, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, lo requerido corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

El numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Asimismo, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al

órgano competente para su atención, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

- **Respecto al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud relacionada con el ganador del Concurso Público de Méritos para el Traslado de CPTM N° 03-2021-SERVIR:**

  Referente a este extremo, el recurrente requirió se le proporcione el *"(…) documento (escrito, audio, vídeo, etc.) que registre deliberaciones del Comité de Selección y que evidencien sentido de los votos o calificaciones dadas (…) al postulante ganador de la plaza en la fase de la entrevista; así como copia del acta donde conste la firma de los miembros del Comité de Selección"*; al respecto, la entidad proporcionó *"(…) el Formato de Evaluación de Entrevista Final del (…) Sr. Shack Muro (…)".*

  De lo expuesto, se advierte que, si bien la entidad ha hecho llegar al recurrente el Formato de Evaluación de Entrevista Final del señor Shack Muro, este <u>no ha emitido pronunciamiento alguno en la respuesta al recurrente ni en los descargos a esta instancia, respecto al documento que registre deliberaciones del Comité de Selección</u>, donde se evidencie el sentido de los votos o calificaciones dadas al postulante ganador de la plaza en la fase de la entrevista.

  De lo descrito, se advierte que, si bien la entidad otorgó respuesta al recurrente, no se ha dejado en claro de manera categórica la existencia o no del documento (escrito, audio, vídeo, etc.) que registre deliberaciones del Comité de Selección a las que se hizo referencia en el párrafo precedente.

  En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

  "(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona <u>es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada</u>. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige <u>que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa</u>". (Subrayado agregado)

Ahora bien, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud solicitada frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Adicionalmente a ello, se advierte que la respuesta dada no determina claramente la existencia o posesión de la documentación requerida por el recurrente en el ítem 1 de la solicitud; en tal sentido, la entidad deberá proporcionar al recurrente información certera, completa, no fragmentaria o confusa, indicando de manera expresa sobre la existencia o no de la misma, así como precisando si esta se encuentra completa.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación relacionado al ítem 1 de la solicitud y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Respecto al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud relacionada con el ganador del Concurso Público de Méritos para el Traslado de CPTM N° 03-2021-SERVIR:**

  Sobre el particular, el recurrente requirió se le proporcione el video de la entrevista realizada al postulante ganador del Concurso Público de Méritos para el Traslado de CPTM N° 03-2021-SERVIR, en cuanto a ello la entidad indicó a través del Memorando N° 000182-2021-SERVIR-GGORH, *"(…) que no se cuenta con registro de grabaciones de la etapa de entrevista, lo que además no estaba estipulado en las bases del concurso. En ese sentido, no resulta atendible este extremo de la solicitud, en mérito a lo señalado en el artículo 10 y 13 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública".*

  Asimismo, en el documento de descargos la entidad ha reiterado que "(…) *no se realizaron dichas grabaciones; tal como se precisó, en la respuesta de acceso a la información de fecha 15 de marzo de 2021, no se cuenta con registro de grabaciones de la etapa de entrevista, además no estaba estipulado en las bases del concurso, ni las normas que regulan los procesos de selección establecen que sea obligatorio grabar las entrevistas";* agrega que *"(…) el demandante no puede pretender que SERVIR cree o produzca información con la que no se cuenta, en este caso videos de su entrevista y del postulante ganador".*

  Al respecto, cabe señalar que las Bases del Concurso Público de Méritos para el Traslado CPMT N° 03-2021-SERVIR[8] estableció el procedimiento a través del cual se llevaría a cabo la Entrevista Final del presente concurso público señalando lo siguiente:

[8] Bases del Concurso Público de Méritos: https://www.servir.gob.pe/convocatoria-cpmt-03-2021-servir-secretario-a-tecnico-a-de-tribunal-del-servicio-civil/.

"(…)
2.4.2.3 Entrevista Final

La ejecución de la Entrevista Final será efectuada por el Comité de Selección de SERVIR.

a) Previo a la entrevista final

- *El Rol de Entrevista Final y consideraciones a tomar en cuenta para su ejecución será publicada en la página web de la Empresa y en el Portal Institucional SERVIR indicando las fechas y horarios respectivos.*

b) De la presentación de los/as postulantes

- *El/la postulante deberá seguir las consideraciones publicadas. Por lo que, es necesario que el/la postulante tenga acceso a una computadora/laptop, teclado y un mouse, cámara, audio y conexión a internet.*

c) Durante la entrevista final

- *Esta evaluación se encuentra orientada a analizar la experiencia en el perfil del puesto y profundizar aspectos de la motivación, habilidades y competencias del postulante en relación con el perfil del puesto.*
- *La puntuación mínima aprobatoria para esta etapa es de 60 puntos de un máximo de 100 puntos. Los resultados de la entrevista final serán consignados en una tabla de puntuación.*

d) Consideraciones para la calificación En la entrevista, los/as postulantes podrán obtener una de las siguientes condiciones, según corresponda:

- *CALIFICA: Cuando el/la postulante alcanza el nivel mínimo aprobatorio de la evaluación.*
- *NO CALIFICA: Cuando el/la postulante no alcanza el nivel mínimo aprobatorio.*
- *DESCALIFICA: Cuando el/la postulante incumpla alguna de las normas establecidas, y sea retirado/a de la evaluación.*
- *NO ASISTIÓ: Cuando el/la postulante no se presenta a rendir la evaluación o se presenta fuera del horario indicado.*

Publicación de los resultados de la Entrevista Final La lista de los/as postulantes con el puntaje además de la condición obtenida será publicada, según el cronograma del concurso, en la página web de la Empresa y en el Portal Institucional de SERVIR".

Adicionalmente, en el Rol de Entrevista Final[9] respecto del Concurso Público de Méritos para el Traslado CPMT N° 03-2021-SERVIR, emitido

[9] Rol de la Entrevista Final: https://www.tawa.com.pe/pages/secretario-de-tribunal-del-servicio-civil.

por la propia entidad, se advierte las *"Consideraciones a tomar en cuenta para la ejecución de la Entrevista Final",* dentro de las cuales se señaló lo siguiente:

"(…)
La entrevista final se realizará mediante entrevistas individuales de manera remota desde el día 23 al 25 de Febrero del 2021. Previamente a la evaluación se te enviará al correo electrónico declarado en la Ficha de Postulación y/o de haber reportado otro lo largo del proceso, este será considerado.

Tomar en cuenta lo siguiente:

- *Recibirás una Invitación a la evaluación indicando fecha y hora de la entrevista.*
- *En este se aparecerá un Link de acceso a reunión virtual.*
- *Deberás presentarte antes de la hora de inicio de tu entrevista.*
- *Recuerda que al inicio entrarás a una sala de espera hasta que el administrador de la sala te permita el acceso.*
- *Al inicio de la entrevista deberás mostrar tu DNI para registrar tu asistencia.*
- *Durante toda la evaluación deberás mantenerte conectado a través de la plataforma con tu cámara y micrófono encendidos.*
- *El tiempo de tolerancia, será de cinco (5) minutos a partir de su horario estipulado en el Rol de Entrevista, si pasado el tiempo no se presenta, se dejará constancia de su inasistencia, a través de un correo electrónico.*

Requerimientos técnicos:

Para que tu proceso de evaluación se realice de manera exitosa, ten en cuenta las siguientes consideraciones e instrucciones:

- *Conéctate a través de una computadora de escritorio o laptop. De no contar con ninguno de estos equipos informáticos, podrás considerar el uso de un celular o tablet, teniendo en cuenta las limitaciones propias de los mismos. • El equipo deberá contar con cámara web, micrófono y audio en buenas condiciones.*
- *Para una conexión a internet estable, conecta tu computadora de escritorio o laptop directo al router de internet con un cable de red.*
- *Se recomienda abrir los links enviados con el explorador de Google Chrome.*

Consideraciones Previas a la evaluación:

- *Busca un lugar libre de elementos distractores.*
- *Asegúrate de contar con la iluminación adecuada a fin de que seas visualizado con claridad a través de la pantalla.*
- *Cierra todos los programas adicionales, y procura no tener otro dispositivo conectado a tu red de internet (celular, televisor, etc.) a fin de evitar interferencias en la conexión.*
- *Te recomendamos asegurar que seas el único conectado a internet en tu hogar en el momento de la evaluación.*

Consideraciones Durante la Evaluación:

- *Renombrar tu usuario con tus datos: Nombre y Apellido.*
- *Al inicio de la evaluación, durante la verificación de asistencia, muestra a la cámara tu DNI físico por ambas caras, en caso no cuentes con el documento, debes mostrar otro documento oficial con fotografía.*
- *De detectarse alguna situación irregular de acuerdo a lo especificado en las bases del concurso, se te asignará la calificación de "DESCALIFICA" del proceso de selección y de ser el caso, SERVIR procederá con las acciones legales que correspondan.*
- *Si tienes alguna dificultad para el desempeño normal de la Entrevista Final escríbenos a la brevedad posible a secretariotecnico.tribunal@tawa.com.pe detallando los inconvenientes y adjuntando el sustento correspondiente".*

De acuerdo a los documentos antes mencionados, relacionados con el Concurso Público de Méritos para el Traslado CPMT N° 03-2021-SERVIR, no se advierte en ninguno de ellos que la entidad haya establecido como parte del procedimiento la grabación de la reunión o conferencia realizada a los postulantes durante la Entrevista Final.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*. (Subrayado agregado)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada".* (Subrayado agregado)

En esa línea, la entidad comunicó al recurrente a través del Memorando N° 000182-2021-SERVIR-GGORH, que no se cuenta con el registro de las grabaciones de la etapa denominada Entrevista Final.

De otro lado, el recurrente refiere que en su recurso de apelación que *"(…) la denegatoria de la entidad no se encuentra respaldada con una certificación o constancia emitida por el Área de tecnologías de la Información o Informática de SERVIR, que asevere, asegure o exprese, con carácter de declaración jurada, que en el desarrollo del concurso público antes referido, y en la etapa de entrevistas finales, la entidad no ha procedido a grabar las entrevistas en el disco duro, en la nube o en dispositivos de memoria portátiles y que la entidad no ha proporcionado archivos de las entrevistas grabadas a los miembros del comité de evaluación (…)".*

Al respecto, la entidad en su documento de descargos refirió que la Subjefatura de Tecnologías de Información a través del Memorando N° 000094-2021-SERVIR/GG-OGAF-SJTI, indicó que *"(…) no ha procedido a grabar las entrevistas del concurso público CPMT N° 03-2021-SERVIR/Secretario (a) Técnico del Tribunal del Servicio Civil, en disco duro, en la nube o en dispositivos de memoria portátil (…)", s*iendo este un argumento adicional que confirma la inexistencia de las grabaciones de la etapa de Entrevista Final.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

- **Respecto a los requerimientos formulados por el recurrente en su escrito presentado el 9 de abril de 2021:**

Sobre el particular, el recurrente requirió se solicite a la entidad *"(…) un informe ampliatorio o complementario del Jefe de la Oficina de Tecnologías de Información o Informática de SERVIR respecto de la revisión a los equipos PC o informáticos de las áreas usuarias a cargo del Concurso de Selección los días de las entrevistas, cuya grabación se solicita, y se determine técnicamente si han (o no) procedido a la grabación de las entrevistas y/o a su traslado o exportación a otra fuente de soporte, y de ser así, deberán informar el procedimiento seguido o adoptado desde la grabación hasta su eliminación, archivo o destrucción, de ser el caso".*

En cuanto a ello, debemos señalar que para esta instancia lo descrito por la entidad y acreditado en autos, es suficiente para demostrar la inexistencia de la documentación requerida, vinculada con la etapa de Entrevista Final del Proceso de Concurso Público de Méritos para el Traslado CPMT N° 03-2021-SERVIR, conforme se analizó en el ítem precedente; siendo esto así, el requerimiento del informe complementario alegado por el recurrente no resulta amparable, debiendo declararse improcedente.

De otro lado, en atención a lo alegado por Jeaneth Edith Trujillo Bravo, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, el recurrente requirió *"(…) se convoque a la citada funcionaria a una diligencia de declaración testimonial o indagatoria a fin de que, con mi intervención y la de los miembros de la Sala, pueda ser interrogada acerca de, fundamentalmente, aspectos relativos a la Asesoría Técnica dada al Comité de Selección y a la forma y oportunidad en que se registran las entrevistas como documentos de respaldo para calificar y deliberar en los procesos de selección y en el yo participé de manera concreta; diligencia que pedimos se realice en un lapso de tiempo no mayor de 30 minutos en la oportunidad que vuestro colegiado señale".*

Sobre el particular, debemos mencionar que de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[10], establece en el numeral 9.1 del artículo 9 que esta instancia dentro del procedimiento solicita los descargos de las entidades, tal como ha sucedido en el presente caso, en cumplimiento de las facultades legalmente establecidas. Ello adquiere mayor relevancia, si desde el punto

[10] En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

de vista del derecho probatorio, esta instancia ha considerado pertinente y suficiente el descargo efectuado por la entidad, conforme se ha expresado en los párrafos precedentes.

A mayor abundamiento, de manera referencial, es oportuno señalar que el numeral 69.1 del artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[11], señala que "*69.1 Las entidades pueden convocar la comparecencia personal a su sede de los administrados sólo cuando así le haya sido facultado expresamente por ley*".

De otro lado, es oportuno tener en cuenta lo señalado por el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente 07131-2013-PHC/TC en el que el Tribunal Constitucional hizo alusión a la naturaleza de los procedimientos eminentemente escritos, como el que es materia de autos, conforme el siguiente texto:

"*7. Que este Tribunal entiende que lo que en puridad el demandante cuestiona es la denegatoria de su pedido de reprogramación de la vista de la causa para que su abogado defensor pueda hacer uso de la palabra en la vista de la causa. Al respecto este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de efectuar un informe oral, siempre que se haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe [Cfr. STC N.° 01307-2012-PHC/TC, STC N.° 05510-2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC, entre otras]. En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, de modo tal que en los recursos cuyo trámite es eminentemente escrito, como es el recurso objeto de cuestionamiento, la alegada irregularidad no constituye un impedimento para que el recurrente pueda ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de recursos o alegatos escritos; consecuentemente dicha irregularidad no comporta una violación del derecho de defensa que tenga relevancia constitucional*".

Siendo esto así, lo solicitado por el recurrente no resulta amparable por esta instancia, puesto que tanto la entidad como el propio recurrente han tenido la posibilidad de expresar sus descargos y alegaciones por escrito en el presente procedimiento; en consecuencia, corresponde igualmente declarar improcedente dicha solicitud.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a la no entrega del Oficio Nº 151-2021-SERVIR-ACCESOALAINFORMACIÓN, en la que se adjunta el Memorando 000182-2021-SERVIR-GG-ORH, es oportuno señalar que reconociendo el derecho que le asiste a los recurrentes de obtener una respuesta por parte de las entidades, en el presente caso el texto de <u>dicho oficio contiene la reproducción del texto del alegado memorando</u>, el cual fue presentado por el recurrente al momento de formular su recurso de apelación, es decir, el administrado tuvo conocimiento de la respuesta de la entidad respecto de la solicitud formulada al recibir el Memorando 000182-2021-SERVIR-GG-ORH; asimismo, cabe resaltar que el recurrente tuvo conocimiento del Oficio Nº 151-2021-

[11] En adelante, Ley Nº 27444.

SERVIR-ACCESOALAINFORMACIÓN al acceder a los descargos presentados por la entidad, por lo que en este caso, lo invocado por el recurrente no afecta el sentido de lo resuelto por esta instancia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente de acudir y/o cuestionar el proceso de selección en el que participó, en la vía que considere pertinente de acuerdo al marco legal vigente, al no ser materia de competencia de esta instancia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos[12] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **SAUL ENRIQUE ALFONSO AMPUERO GODO** debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR)** mediante el correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública solicitada por el recurrente relacionado al ítem 1 de la solicitud respecto del ganador del Concurso Público de Méritos para el Traslado CPMT N° 03-2021-SERVIR, otorgándose al recurrente una respuesta clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR)** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **SAUL ENRIQUE ALFONSO AMPUERO GODO.**

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SAUL ENRIQUE ALFONSO AMPUERO GODO**, respecto al ítem 2 de su solicitud respecto del ganador del Concurso Público de Méritos para el Traslado CPMT N° 03-2021-SERVIR, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALFONSO AMPUERO GODO**, respecto a los ítems 1 y 2 de su solicitud, relacionadas con el propio recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos

[12] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Personales la documentación materia del presente expediente en lo referido a los ítems 1 y 2 de la solicitud relacionadas con el propio recurrente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 6.- DECLARAR IMPROCEDENTES las solicitudes efectuadas por el recurrente en su escrito de fecha 9 de abril de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 7.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley Nº 27444.

Artículo 8.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SAUL ENRIQUE ALFONSO AMPUERO GODO** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 9.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb